

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA II INSTANCIA No. 2

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADADA

DEMANDADOS: JOSE NELSON GARAVITO – PAULA ANDREA VÁSQUEZ

RADICACIÓN: 76001-4003-032-2017-00108-01

1. -OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADADA, contra la sentencia No. 058 de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, en el asunto de la referencia, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones aducidas en la demanda verbal incoada.

2.- ANTECEDENTES

Pretensiones:

FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADADA, debidamente representada, presentó demanda el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) para que previos los trámites del procedimiento verbal, con citación y audiencia del JOSE NELSON GARAVITO – PAULA ANDREA VÁSQUEZ, se realice las siguientes condenas:

PRIMERO: Se ordene la devolución de los \$35.033.076 que los señores JOSE NELSON GARAVITO Y PAULA ANDREA VASQUEZ recibieron conjuntamente por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado PAR ESE ANTONIO NARIÑO, producto del pago efectuado en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y revocada posteriormente por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a cancelar los intereses que se produjeron a raíz del pago y su respectiva actualización monetaria del valor consignado al momento de proferir sentencia.

TERECERO: Se condene a los demandados a cancelar las costas y demás gastos procesales que el proceso genere, incluyendo las agencias en derecho.

Como sustento de su petición, esboza los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor José Nelson Garavito, formulo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE ANTONIO NARIÑO con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo, numero esean-gg-1306 de agosto 13 de 2007, expedido por aquella entidad pública, además de condenar a tal ente al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales causadas desde el 01 de noviembre de 2004 hasta la fecha de supresión del cargo del demandante José Nelson Garavito.

SEGUNDO: Que en virtud del proceso judicial instaurado por el señor JOSE NELSON GARAVITO contra ESE ANTONIO NARIÑO, se profirió sentencia en primera instancia, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali- Sentencia de fecha junio 01 de 2011, por medio de la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TECERO: Que el apoderado de la entidad demandada apeló dicha decisión, por lo que correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolver el recurso de alzada, y en virtud del cual, el Magistrado Dr. CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID, en fallo de segunda instancia confirmo la sentencia de primer grado.

CUARTO: Que dado que el Tribunal antes referido se apartó del precedente jurisprudencial de la Sentencia SU- 897 de 2012 de la Corte Constitucional, el apoderado de la ESE ANTONIO NARIÑO por instrucciones precisas del Ministerio de Salud, interpuso acción de tutela en contra de dicha colegiatura ante el Consejo de Estado, pues había violado lo citado en la prenombrada Sentencia de Unificación, desconociendo que ya se había establecido que la convención colectiva solo tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y no hasta la fecha de la supresión del cargo del señor Garavito.

QUINTO: Que contiguo a la presentación de la acción de tutela por parte del apoderado de la extinta ESE Antonio Nariño, el apoderado del señor Garavito, la Abogada PAULA ANDREA VASQUEZ, presentó la sentencia a cobro a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A encargada del PATIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ESE ANTONIO NARIÑO, entidad que realizó el pago de la misma a los señores JOSE NELSON GARAVITO y PAULA ANDREA VÁSQUEZ.

SEXTO: Que el Consejo de Estado a través del Fallo de tutela con radicado 2013-02438 ordenó al Honorable Magistrado Dr. Carlos Eduardo Sevilla Cadavid dejar sin efecto la sentencia No.044 del 14 de febrero de 2013 ordenando producir un nuevo fallo donde acatara los lineamientos planteados en la Sentencia SU- 897 de 2012 de la Corte Constitucional.

SEPTIMO: Que la magistrada Dra. Paola Andrea Garther Henao a traves de la sentencia No.203 del 11 de junio de 2014 dejo sin efecto la sentencia de segunda

instancia y en su lugar REVOCÓ la sentencia de fecha junio 01 de 2011 proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Que por lo anterior, a los aquí demandados, no les corresponde el valor previamente pagado por la entidad pública, ya que el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle, negó las pretensiones y con ocasión del nuevo fallo se produjo un enriquecimiento sin causa en cabeza de los señores JOSÉ NELSON GARAVITO – PAULA ANDREA VÁSQUEZ a costa del patrimonio del Estado.

3. - LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia desestimando las pretensiones del libelo con condena en costas a cargo del extremo demandante.

El juez *a-quo* centró el objeto litigioso en el enriquecimiento sin causa, y después de precisar los requisitos exigidos por la jurisprudencia para sacar adelante esa pretensión, acomete el estudio de cada uno de ellos, encontrando acreditado el enriquecimiento de la demandada y el empobrecimiento del actor, pero no la relación de causalidad o conexión perfecta entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, sumado a que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

Respecto a la falta de correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, señaló que las pruebas documentales aportadas no resultan suficientes para acreditar aquel presupuesto, aunado a que no se aportó la sentencia de primera instancia emitida el día 1 de junio del 2011 por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual – según lo expresado en la demanda-, se le impuso las condenas referentes a las sumas de dinero que el Hospital Antonio Nariño canceló en su momento a favor del señor José Nelson Garavito, y las que en efecto ahora pretende le sean reintegradas.

De otra parte, frente a la causa jurídica, estimó que, los dineros cancelados por parte del Hospital Antonio Nariño a los señores José Nelson Garavito – Paula Andrea Vásquez, si tenía una justa causa, la cual radicó precisamente en la condena impuesta en el referido fallo emitido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cali, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, por lo que si bien con posterioridad y con ocasión a una acción de tutela se dejó sin efectos las anteriores decisiones, también lo es que, para el momento en que se efectuó el pago antes enunciado, los fallos judiciales del Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cali y del Tribunal administrativo del valle, se encontraban vigentes y prestaban todo el mérito legal para ejercer su cobro.

4.- LA APELACION.

Insatisfecha con el resultado, la parte demandante apeló la sentencia de primer grado, exponiendo los siguientes reparos concretos:

Respecto al nexo de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento, argumenta que cuando el juez *a quo* indica que no hay una relación de causalidad porque no se conocen cuáles eran las sumas ordenadas para establecer que el pago de los \$35.033.076 corresponden al valor de la condena, hace una indebida valoración de la prueba porque claramente desconoció que la Sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo a favor del entonces demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, era la proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, la No. 044 del 14 de febrero de 2013, en la cual se confirmó la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Cali en la sentencia de junio 1 de 2011. Luego, en los antecedentes de la providencia se relataron tanto los hechos como las pretensiones del accionante que eran la reliquidación y pago de las diferencias prestacionales desde el 1 de noviembre hasta la terminación de su cargo por supresión al 31 de marzo de 2007, conforme lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Aunado a lo anterior, señala que la sentencia que presta mérito ejecutivo proferida en “abstracto”, la entidad condenada ESE ANTONIO NARIÑO a través de la vocera de su Fideicomiso, debía pagar al actor las diferencias prestacionales y no una suma exacta, como lo insinúa el señor juez de primera instancia al reprochar que el valor girado tanto al demandante como a la apoderada, no guardan una relación para establecer que los \$35.033.076, constituía la suma de la condena, sumado a que desconoce que en los procesos laborales de nulidad y restablecimiento del derecho, se da es una orden de liquidación porque se deben tener en cuenta diferentes factores salariales para hacer las liquidaciones de los funcionarios públicos, máxime si se debía aplicar la convención colectiva del trabajo que regía las relaciones entre el ISS y el sindicato de trabajadores.

Por lo anterior, manifiesta que sí se acredita la relación de causalidad entre lo pagado por FIDUCIARIA ALIANZA S.A. como vocera de la ESE ANTONIO NARIÑO y lo recibido por los demandados, además que en el concepto del pago se indicó que era por “pago de sentencia”.

Ahora, frente a la causa jurídica, aduce que disiente del argumento utilizado por el juez de primer grado, porque a pesar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió una sentencia con abierto desconocimiento de los precedentes judiciales y constitucionales, el entonces demandado ESE ANTONIO representado por el vocero y administrador de su patrimonio autónomo, no se podía sustraer al cumplimiento de la orden judicial – máxime siendo una entidad pública –, y es por ello que dentro del término establecido por el decreto 01 de 1984 procedió a realizar

el pago de la condena y a presentar la acción de tutela con la intención de obtener la decisión que dejara sin efecto dicha sentencia, tal como así ocurrió.

Por lo anterior, manifiesta que el a *quo* desconoció que el pago de la condena fue realizado el día 20 de febrero de 2014 y la sentencia de tutela que dejó sin efecto la sentencia condenatoria del tribunal fue del 8 de abril de 2014, es decir, que una vez proferida la sentencia del Consejo de Estado ya no existía causa jurídica para la validez del pago realizado porque finalmente se le negaron las pretensiones al señor JOSE NELSON GARAVITO, en el sentido de pagar la diferencia de salarios y prestaciones sociales canceladas desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de su retiro el 31 de marzo de 2007, que resulten de la aplicación de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Añadió que lo que había ordenado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por sentencia y el pago recibido de Alianza Fiduciaria como vocera de la ESE ANTONIO NARIÑO a la luz del principio del enriquecimiento injusto tiene esa connotación jurídica, porque aun cuando en principio tenía derecho a ese pago el hoy demandado, finalmente el fallo de tutela dejó sin vigor la orden de pago proferida en la sentencia que así lo había ordenado, en donde se hizo una interpretación errada de las sentencias de constitucionalidad al prorrogar la vigencia de la convención colectiva para liquidar las prestaciones sociales del demandante y consecuencia deja sin razón válida el pago realizado por no existir una causa justificante.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria íntegra de la sentencia de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- CUESTIÓN PREVIA.

Sea del caso anotar primeramente que el surtimiento del recurso se hizo con el lleno de las formalidades que establece nuestro Estatuto procedimental civil, procediéndose entonces a desatarlo, como que el medio impugnativo es procedente, quien lo interpone está legitimado, es capaz procesalmente para hacerlo y es llegada la oportunidad.

5.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que el Juez de primera instancia es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, pues la competencia para conocer de esos asuntos está reservada en primera instancia exclusivamente a los jueces civiles municipales; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte con su sola existencia material, y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume de derecho que tienen también capacidad

procesal, amén que el ente jurídico demandante actuó en el proceso a través de su respectivo representante legal; el líbello introductor es apto para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental civil; y, finalmente, se aprecia que este Despacho tiene competencia para conocer del recurso vertical ya que es el superior funcional del Juzgado del conocimiento; de igual modo, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de aquel presupuesto material de la pretensión, entendido de manera general como “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, aspecto además de obligatorio examen oficioso para el juzgador, antes de abordar el problema jurídico, conforme lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015), se tiene para el caso, que la demanda ha sido presentada por la entidad FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADA, en virtud de un pago efectuado por concepto de una sentencia judicial en favor de los demandados convocados al proceso, y solicita se efectúe una declaración de enriquecimiento sin causa, amén de una condena en su favor. La acreditación de aquella prestación, acontece mediante la aportación con la demanda de una orden de pago de fecha 20 de febrero de 2014 emitida por la fiduciaria Par S Antonio Nariño, a favor de los señores Paula Andrea Vázquez por valor de 7'006.615 y José Nelson Garavito, por valor de por la suma de 28'026.461 para un total de \$ 35'033.076, por concepto, según se advierte, referente a “PAGO SENTENCIA”. Por ende, la legitimación en la causa por activa y pasiva se ha establecido de manera conjunta a través de la referida prueba documental.

De igual manera, debe señalarse que conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, la legitimación en la causa por activa, se circunscribe para casos como el que nos ocupa, a que el demandante demuestre los elementos que estructuran dicha acción in rem verso. Ejemplo de ello, es lo siguiente:

“La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

5.4.-PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en determinar, si concurren los requisitos que estructuran la acción de enriquecimiento sin causa, como lo alega el recurrente así acontece, por lo que debe ser revocada la decisión de primera instancia que negó aquel pedimento.

5.5.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del enriquecimiento sin causa, parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse — para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca— mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

De esa manera, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL, con ponencia del magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en fecha siete de octubre de dos mil nueve al interior del expediente con radicado. No 05360-31-03-001-2003-00164-01, expuso:

“2. Ahora bien, no obstante esos errores de técnica, que frustran la prosperidad de la acusación, la Corte encuentra pertinente precisar que la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que “el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

... la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia

nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción, ...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)” (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

Con posterioridad reiteró “...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones” (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

Luego, tuvo la oportunidad de precisar que “...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar

que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor” (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

Y más recientemente recalcó que “en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

... Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son:

que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada” (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061).

En el mismo sentido, es bueno recordar que “sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

“ 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”.

“2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”.

“3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.

“4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”.

“5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley” (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673” (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

Todo para hacer hincapié en que “desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales” (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad”.

5.6.- CASO CONCRETO

Lo primero, que debe este juzgador de segundo grado señalar, es lo referente a que el objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 320 y 328 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, concierne a que se revise la decisión para que se “revoque o reforme” la misma; de igual manera, es menester puntualizar que el mencionado código adjetivo, instauró La denominada figura de competencia limitada, dado que el examen que efectúa el superior sobre la providencia apelada, procederá “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente”, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 320 del CGP, en concordancia con el inciso final del art. 327 ibídem, el cual dispone que “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. De allí que, el superior al decidir la apelación, en principio, ya no afronta la totalidad de la controversia planteada y decidida en la primera instancia, sino únicamente el análisis de los reparos precisos planteados

por el recurrente, y a partir de allí, se insiste, decide si revoca o reforma la providencia apelada.

De acuerdo a los reparos concretos que el recurrente hizo a la sentencia de primera instancia, corresponde a este Juzgador de segundo grado analizar si en efecto en esta acción judicial que el accionante ha denominado como “enriquecimiento sin causa”, se encuentra acreditada la concurrencia de la correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y la ausencia de fundamento jurídico o justificación legal, en tanto a que, contrario a lo dispuesto por el juez a quo, el demandante insiste en predicar su configuración.

De esa manera las cosas, debe indicarse que la figura del enriquecimiento sin causa, en la actualidad encuentra su regulación expresa, en el art. 831 del C.CO, según el cual *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*, disposición que se aplica igualmente a las causas civiles, es decir, generados en negociaciones jurídicas de naturaleza civil. En efecto, la SCC DE LA CSJ, como lo hace en la sentencia del 19 de diciembre de 2012 Referencia: 54001-3103-006-1999-00280-01, con ponencia del magistrado JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, se indicó:

“ Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, “[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-“.

En cuanto a los requisitos para que opere el enriquecimiento sin causa, bajo el ejercicio de la denominada acción in rem verso, igualmente, la jurisprudencia del alto tribunal de casación civil, de manera reiterada, los ha desarrollado de la siguiente manera:

“(…) sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

“ 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”.

“2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”.

“3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.

“4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”.

“5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley” (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673” (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).”

Así pues, en este evento, el extremo activo le endilga un enriquecimiento a los señores JOSE NELSON GARAVITO y PAULA ANDREA VÁSQUEZ, en tanto aquellos recibieron por parte de FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADA, la suma de \$ 35.033.076, producto de un fallo condenatorio proferido el 01 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, que posteriormente fue revocado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No.203 del 11 de junio de 2014, al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por aquellos demandados contra esa entidad pública ante tal jurisdicción.

De igual forma, con base en esos supuestos facticos, la parte activa alude un empobrecimiento correlativo, toda vez que la suma antes enunciada surgio de su patrimonio respectivo, con ocasión a la situación ya enunciada.

En cuanto a la causa, refiere que no le asiste razón jurídica al demandado para tener en su poder aquellos recursos, debido a que el motivo generador de la obligación, contenido en una sentencia judicial, quedó sin efectos jurídicos en la decisión de segunda instancia, lo que permite colegir que la parte demandante pagó de manera injustificada al demandado unos dineros enriqueciéndose este último sin causa aparente.

Para acreditar entonces el enriquecimiento de los demandados y el empobrecimiento correlativo del demandante y la inexistencia de una causa jurídica, el extremo procesal activo adosa los siguientes medios probatorios:

En primer lugar, una orden de pago de fecha 20 de febrero de 2014 emitida por la fiduciaria Par S Antonio Nariño a favor de los señores Paula Andrea Vázquez por valor de 7'006.615 y José Nelson Garavito por valor de por la suma de 28'026.461 para un total de \$ 35'033.076, por concepto, según se advierte, referente a "PAGO SENTENCIA".

En segundo lugar, aporta copia de los siguientes fallos judiciales:

-Fotocopia de la sentencia de segunda instancia número 044 proferida por la Sala Laboral del Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 14 febrero de 2013 al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001333100220070023201, donde fungió como demandante el señor José Nelson Garavito y demandado la S Antonio Nariño, resolviendo la misma confirmar la sentencia de fecha junio 1 de 2011 proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Cali.

-Fotocopia de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección 2da subsección B de fecha 8 de abril de 2014, al interior de la acción de tutela instaurada por S Antonio Nariño contra el Tribunal Administrativo del Valle con radicado número 1100103150020130243800, en la cual, se resolvió además de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de la S Antonio Nariño en liquidación, ordenó al

Tribunal Administrativo del Valle dejar sin efecto la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013 y en tal sentido dispuso que, en el término de 1 mes, profiriera una nueva decisión con las consideraciones expuestas en dicha acción.

-Fotocopia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo sección 4ta de fecha junio 11 de 2015. al interior de la acción de tutela instaurada por S Antonio Nariño contra el Tribunal Administrativo del Valle con radicado número 1100103150020130243800, en la que se resolvió la impugnación que fuera presentada contra el fallo del 8 de abril de 2015 y se ordenó confirmar la sentencia de tutela del 8 de abril de 2014 proferida por la sección 2da subsección B del Consejo de Estado.

-Fotocopia de la sentencia número 203 de segunda instancia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha junio 11 de 2014, al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001333100220070023201, donde fungió como demandante el señor José Nelson Garavito y demandado la S Antonio Nariño, resolviendo la misma, dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha abril de 2014 proferido por el Consejo de Estado, y en virtud de ello, resolvió revocar la sentencia de junio 1 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, negando las pretensiones de la demanda.

De esa manera las cosas, anticipadamente encuentra el Despacho que a partir de las pruebas anteriormente enunciadas, no se derivan en su totalidad los requisitos para la prosperidad de la *actio in rem verso*, en razón a que, ciertamente, se echa de menos, el requisito que está relacionado con la correlación entre el empobrecimiento y enriquecimiento y la inexistencia de una causa jurídica, como en efecto lo declaró el juez de primer grado.

En primer lugar, debe precisarse que frente a los dos primeros requisitos referentes al empobrecimiento y enriquecimiento, no cabe duda que aquellos concurren plenamente en este caso, en razón a que la orden de pago antes referenciada de fecha 20 de febrero de 2014, da cuenta de un giro dinerario efectuado por ALIANZA FIDUCIARIA en nombre del ESE ANTONIO NARIÑO y a favor de los demandados Paula Andrea Vázquez y José Nelson Garavito, por valor de 7'006.615 y 28'026.461 respectivamente, lo que devino sin duda alguna que el patrimonio del extremo activo sufriera una mengua, mientras los aquí demandados acrecían sus haberes en la misma medida.

Sin embargo, a pesar de que ello ocurre así, para este juzgador de segundo grado, en consonancia con lo declarado por el juez de primera instancia, no se probó la necesaria relación de conexidad entre aquellos presupuestos (enriquecimiento y empobrecimiento), en atención a que en la orden de pago aludida, se establece que aquella transferencia se efectúa con ocasión a un "PAGO DE SENTENCIA", la cual no fue adosada al plenario, amén que no se arribó otra probanza que sustente la circunstancia alusiva a que las sumas canceladas en dicha ocasión por el extremo

activo, aluden en concreto a los valores a los que fue condenado en la sentencia antes aludida.

En efecto, la acreditación de la existencia de la sentencia a la cual se hace referencia dentro de esa orden de pago, y en especial de su contenido (consideraciones y parte resolutive), constituye un presupuesto insalvable en el caso, para acreditar la correlación entre el empobrecimiento que padeció el demandante y el enriquecimiento que obtuvieron los aquí demandados, por cuanto claramente la jurisprudencia del máximo Órgano Constitucional, ha señalado que *“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”*.

Luego, la circunstancia que - alude la demandante- originó esa ganancia y pérdida y que relaciona inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión incoada, es la condena dineraria a su cargo y en favor de Paula Andrea Vázquez y José Nelson Garavito, que padeció mediante una sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo en fecha 01 de junio de 2011, que claramente no fue probada en el plenario, y que tampoco puede ser subsanada esa falencia a través de los documentos arribados sobre los otros fallos judiciales relacionados con ella, pues en éstos solo se hacen alusiones al contenido de aquella decisión judicial, pero era menester, se insiste, conocer de primera mano el contenido exacto de ese fallo en particular, a fin de auscultar con claridad su motivación, examen crítico de las pruebas y demás razonamientos del juzgador (art. 280 del CGP), puesto que se itera instituye la base del reclamo aquí efectuado.

De igual manera, revisadas las decisiones proferidas por los órganos judiciales allegadas, obsérvese que dentro de lo antecedentes expuestos al interior de los fallos de fecha 14 de febrero de 2013 y 11 de junio de 2014, emitidos por el Tribunal Contencioso administrativo de Cali, únicamente se enuncia lo referente a que *“una vez concluida la fase de primera instancia, procedió el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI a proferir la sentencia objeto del recurso de alzada, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda”* e igualmente dispuso que *“en ese sentido, ordeno el pago de los beneficios convencionales reclamados por el actor y negó las demás pretensiones de la demanda”*; sin que en efecto se logre extraer de forma clara, la suma exacta a la cual fue condenada la aquí demandante en aquel momento, o en su defecto, verificar los parámetros precisos señalados por el respectivo juzgador para liquidar aquellos valores impuestos, y que permitan relacionar, como un nexo de causalidad, que los valores denunciados en la demanda como pagados indebidamente a los demandados, correspondan precisamente a lo ordenado en aquel fallo de condena, de tal manera que al no acreditarse aquella puntual cuestión, resulta insuficiente para justificar que el suceso que origino aquel desplazamiento de patrimonios entre el demandante y los demandados, deviene de uno solo, es decir, emerge de un concreto fallo judicial condenatorio.

Adicionalmente, debe señalarse que la parte recurrente dentro de sus reparos concretos, alude que la condena realizada por el Juzgado Segundo Administrativo en fecha 01 de junio de 2011 se efectuó en abstracto y no en concreto, de modo que en dicho fallo no se declaró una suma exacta a cancelar, dado que se debían liquidar diferentes factores salariales y aplicar la convención colectiva del trabajo que regía las relaciones entre el ISS y el sindicato de trabajadores, lo que da a entender que no era dable establecer una cantidad numérica exacta por ese concepto; sin embargo, aun cuando ello ocurriera así, era menester, como se enuncio en el párrafo anterior, que aquella cuestión también se acreditara con suficiencia para en efecto justificar de manera razonable u objetiva, es decir, se reitera, cuáles fueron los parámetros estrictos que señaló el juzgador en su motivación para definir el valor de la condena a pagar por el obligado a ello, y de esa manera, igualmente, establecer la correlación entre los valores pertenecientes a la presunta condena dineraria y el pago realizado por el extremo activo, frente al cual se le endilga un enriquecimiento sin justa causa, circunstancia que no ocurrió, y que en efecto correspondía al extremo activo probarlo, o lo que lo mismo, arribar el acervo probatorio suficiente que permitiera verificar los factores tenidos en cuenta para establecer el monto de la condena que finalmente resulta cancelando a los beneficiarios de la misma, y posteriormente dejada sin efecto jurídico, en cumplimiento de la carga probatoria reglada en el artículo 167 del CGP que impone lo alusivo a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por lo anterior, se tiene entonces que en definitiva el requisito de la conexidad entre la ventaja obtenida por los demandados y la desventaja sufrida por la demandante, no quedo probada por quien invoca la acción in remverso.

Ahora bien, frente a la concurrencia del presupuesto de la ausencia de fundamento jurídico o justificación legal, la entidad publica demandante repara que hay lugar a condenar a los demandados a reintegrar la totalidad de los valores reclamados con la demanda, que le fueron entregados en cumplimiento del fallo ya enunciado fecha 01 de junio de 2011 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali- Sentencia, y que posteriormente fue revocado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, mediante decisión calenda el 11 de junio de 2014, en atención solamente a que la orden que se impartió inicialmente perdió sus efectos jurídicos, por lo que se presenta el fenómeno del enriquecimiento sin causa, al haber cancelado de manera injustificada al demandado unos dineros, enriqueciéndose este sin causa aparente, por lo que itera ser dable que restituya lo pagado.

Frente aquel planteamiento, considera este juzgador de segundo grado, que la deficiencia probatoria que se presenta por la carencia de acreditación del fallo fechado en junio 01 de 2011, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, irrumpe a su vez la concurrencia de este tercer requisito, en tanto no se acredita con suficiencia que la causa que presuntamente en principio operó para el desplazamiento de aquellos patrimonios se haya injustificado en los términos que se plantean en la demanda.

En efecto, deriva del análisis probatorio efectuado, especialmente a la orden de pago de fecha de fecha 20 de febrero de 2014, que los aquí demandados obtuvieron una ventaja patrimonial y que, además, el demandante padeció un empobrecimiento, en la medida en que los señores JOSE NELSON GARAVITO – PAULA ANDREA VÁSQUEZ pasaron a ser dueños de los dineros abonados a sus respectivas cuentas bancarias por valor de 7'006.615 y 28'026.461 respectivamente; sin embargo, de aquel medio probatorio también se depreden que aquel enriquecimiento, tiene su fundamento en una obligación de carácter civil representada en un “*PAGO POR SENTENCIA*”, lo que legitima entonces una causa aparente para justificar aquella satisfacción dineraria a favor de los demandados. Al respecto, dígase que no basta que una persona se enriquezca a costa de otra para la prosperidad de esta acción. Es necesario establecer que el desequilibrio entre los dos patrimonios no está justificado, para que se configure el enriquecimiento “sin causa”, ya que si existe una será “con causa”, y justificara y legitimara a la personara para conservarlo.

En tal sentido, el profesor Valencia Zea, con claridad expone que el “cumplimiento de las obligaciones contraídas constituye enriquecimiento para el acreedor, pero ello obedece a la causa solvendi, pues se trata de extinguir una obligación. Del mismo modo, el que entrega a otro una suma de dinero en mutuo, lo enriquece; pero este enriquecimiento tiene su fundamento en la obligación que el mutuario adquiere de devolverla, esto es, en la causa credendi. Finalmente, la causa del enriquecimiento puede consistir en la voluntad de gratificar Causa donandi. (supra, 33, III).”¹; define igualmente que los enriquecimientos legitimados o justificados, son: “aquellos que obedecen al cumplimiento de una obligación válida lícita, o que son fuente de una obligación igualmente válida y lícita, o que se fundamentan en una declaración válida de donar.”²

Resalta también el autor en cita que todos los anteriores enriquecimientos, vr. gr. la causa solvendi, la causa credendi y la causa donando, tienen una causa y están legitimados, de manera que en estos eventos la acción de enriquecimiento injusto no puede prosperar por ausencia de uno de los requisitos estructurales.

Entonces, dígase que si bien se comprueba que existió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por los aquí demandados contra aquella entidad pública, quien en efecto fue parcialmente condenada mediante sentencia de fecha el 01 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, la que posteriormente fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No.203 del 11 de junio de 2014, ello de todos modos no resulta suficiente para acreditar la injustificación de la causa que se le endilga a aquel pago, toda vez que en definitiva no se tiene la certeza que la rendición de las sumas de dinero contenidas en la orden de pago adosada, corresponden con exactitud a la condena económica impuesta

¹ Luis Josserand citado por: Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortiz Monsalve. Op. Cit., p. 309.

² Luis Josserand citado por: Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortiz Monsalve. Op. Cit., p. 309.

estrictamente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali en fecha 01 de junio de 2011, pues itérese, esta última no se aportó aunado a que tampoco se arribó algún otro medio probatorio que acreditara el supuesto factico aquí echado de menos.

Luego, tal omisión, precisamente, da al traste con la pretensión de enriquecimiento sin causa, vía acción in rem verso, por cuanto como ya se auscultó anteriormente, la jurisprudencia patria exige perentoriamente como condicionamiento del ejercicio de aquella acción, tanto la correlación entre el enriquecimiento y empobrecimiento como la inexistencia de una causa que justifique el desplazamiento de patrimonio entre los dos sujetos de la pretensión, situaciones que para el caso definitivamente no se probó y que por consiguiente debe conllevar, necesariamente, un fallo adverso a los intereses de la parte demandante, puesto que como viene de verse, tales requisitos resultaban indispensable para el adelantamiento esta causa.

Por ende, se impone CONFIRMAR la decisión, por no encontrarse probados los elementos estructurantes de la acción de enriquecimiento sin causa, y al hallarse desestimadas las razones con las cuales se fundó el recurso de Apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia de Primera Instancia, proferida en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primer grado No. 058 de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente (art. 365-3 del CGP). Se tasan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

TERCERO. – ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO.
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **01 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **14** De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario